

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

RESOLUCIÓN No. **Nº 1395**

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN DE LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

En ejercicio de sus atribuciones, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 715 de 2001, en su artículo 6°, numeral 2,3, dispone que es competencia de los departamentos la de administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con esta misma ley.

Que en virtud de la competencia antes descrita, mediante la Resolución No. 0669 del 26 de febrero de 2019, se acepta la renuncia de la educadora ANGELICA MARIA MARTÍNEZ ANCISAR, identificada con cédula de ciudadanía número 56.075.032, a la comisión de servicios para desempeñarse como docente tutor del Programa Ministerial "Todos a Aprender", por lo cual debe retornar al ejercicio normal de su cargo Docente de Aula del Nivel Básica Primaria en la Institución Educativa de Guataca Sur, del Municipio de Margarita Bolívar, y en consecuencia de ello se da por terminado el nombramiento temporal, en dicho cargo, de la educadora ANA CECILIA TORRES DUQUE, identificada con cédula de ciudadanía número 26.811.931, quien venía vinculada (temporalmente) en remplazo de la señalada titular del cargo

Que inconforme con esta decisión, mediante escrito con fecha de recibido el 21 de marzo de 2019 (EXT-BOL-19-014108) la docente ANA CECILIA TORRES DUQUE presenta recurso de reposición, y en subsidio apelación, contra dicha Resolución No. 0669 del 26 de febrero de 2019

Que estando la presentación de dicho recurso conforme a lo reglado en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se procede a resolverlo en los siguientes términos:

1. Motivos de inconformidad y Argumentos del recurrente

La decisión...está en franca oposición al fallo de tutela de fecha 19 de diciembre de 2017, proferido por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena, y es violatorio de los mandatos superiores que gobiernan el asunto...por las razones que siguen:

- a.) *Mediante el fallo que viene dicho, el Juez de Tutela... ordenó, no solamente el traslado de la suscrita, sino también la reubicación, orden a la que se le dio cumplimiento mediante Resolución No. 243 fechada 08 de marzo de 2018, trasladándome a la Institución Educativa Gustavo Salón de Barranca Nueva, ubicada en Calamar; pero en razón de que en la mencionada institución no existía la necesidad del docente, fui reubicada en la Institución Educativa Técnica Agropecuaria de Hato Viejo-Calamar. En consecuencia, queda entendido que el nombramiento en la Institución Educativa Guataca, Sur – Sede Principal del Corregimiento Guataca Sur Margarita dejó de existir con motivo del traslado y la reubicación que vienen dichos, y con fundamento en los razonamientos expuestos en la parte considerativa del fallo a que me he referido, igualmente queda entendido que la Secretaría de Educación de Bolívar no podía nombrarme nuevamente en el cargo de Docente de Aula Nivel Básica Primaria en la Institución Educativa Guataca, Sur, del Municipio de Margarita, sin que con ello se actuara en franca oposición a la resolución judicial que definió mi situación con relación a las circunstancias en que debo desarrollar mis actividades como docente.*
- b.) *En este orden de ideas, es claro que la decisión tomada por medio del acto administrativo en cita, además de arbitraria, es temeraria e ilegal, pues desestima normas jurisprudenciales que tienen fundamento de origen constitucional, ya que fue adoptada sin consultar en forma adecuada y coherente mis circunstancias particulares en calidad de trabajadora lo que implica una violación a mi derecho al trabajo"*

PETICIÓN:

"...solicito al Despacho se sirva revocar en todas sus partes la Resolución No. 0669 del 26 de febrero de 2019..."

2. Consideraciones del Despacho frente al argumento expuesto:

Para resolver este recurso conviene tener claro el antecedente administrativo-laboral de la vinculación de la recurrente como docente oficial a cargo de la entidad Gobernación de Bolívar, y para ello se puede empezar señalando que según el sistema de información del recurso humano de la Secretaría de Educación de la Gobernación de Bolívar, la señora ANA CECILIA TORRES DUQUE, identificada con cédula de ciudadanía número 26811931, viene vinculada desde el 17 de junio de 2013 a la planta temporal de cargos docentes viabilizada por el Ministerio de Educación Nacional para la prestación del servicio público educativo a cargo del Departamento de Bolívar, creada para poder remplazar a los docentes nombrados en propiedad que son comisionados para desempeñarse como Docentes Tutores del Programa para el Mejoramiento de la Calidad Educativa "Todos a Aprender" implementado por dicho ministerio desde entonces y hasta la actualidad.

Estos nombramientos temporales vienen teniendo una vigencia anual, es decir, tienen fecha de inicio a principio de cada año e indefectiblemente terminan el 31 de diciembre de la misma anualidad, por lo cual se vienen prorrogando en la medida de la continuidad que el Gobierno Nacional le ha dado al referido programa "Todos a Aprender"

En esta forma es que la docente ANA CECILIA TORRES DUQUE ha venido vinculada como docente con nombramiento temporal en remplazo de la docente ANGÉLICA MARIA MARTINEZ ANCIZAR, identificada con cédula de ciudadanía número 56.075.032 con nombramiento en propiedad (con derechos de carrera) comisionada como docente tutora.

En este punto vale la pena detenernos a explicar en forma corriente que estar un docente comisionado para ejercer como docente tutor es, en la práctica, dejar de ejercer sus funciones como docente de aula, es decir, no dar clases a estudiantes sino a otros docentes para que mejoren sus prácticas pedagógicas, lo cual no es una asignación permanente sino por el tiempo que dure la

SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

RESOLUCIÓN N°.

N° 1395

Hoja N°. 2 de 2

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

comisión, de allí que fuera necesario crear una planta temporal para poder remplazarlos a ellos en el aula de clases con los alumnos que venían atendiendo antes de ser comisionados como tutores.

Continuando con la historia laboral de la recurrente, tenemos que, desafortunadamente para ella, el 26 de febrero de 2019, la titular del cargo en que ella venía nombrada renuncia a la comisión como docente tutora que venía ejerciendo, hecho que conlleva al retorno de la docente dueña del empleo a su ejercicio del cargo docente de aula, lo cual trae como consecuencia la aplicación del artículo 2.4.6.3.12. del Decreto 1075 de 2015, en cuyo inciso segundo dice:

"El nombramiento provisional en una vacante temporal será por el tiempo que dure la respectiva situación administrativa que generó dicha vacancia. Este tipo de nombramiento también terminará cuando el docente titular renuncie a la situación administrativa que lo separó temporalmente del cargo y se reintegre al mismo."

Queda claro que la terminación del nombramiento temporal de que se trata obedeció a la segunda hipótesis del aparte normativo transcrito.

Ésta, que es la realidad actual de la docente, es totalmente ajena a la que motivó el aludido fallo de tutela del 19 de diciembre de 2017 que, en ese entonces, obligó a su reubicación en la Institución Educativa Técnica Agropecuaria de Hato Viejo, del Municipio de Calamar, el cual fue cumplido a cabalidad y satisfacción de la accionante, quien permaneció en dicho cargo y ubicación hasta el 31 de diciembre de 2018, fecha en que terminó su vinculación por así estar previsto en el acto administrativo de su nombramiento en la planta temporal creada para suplir a los docentes oficiales con derechos de carrera comisionados como tutores del programa "Todos a Aprender" del Ministerio de Educación Nacional, la cual tenía una vigencia temporal hasta dicha fecha

Así las cosas, podemos concluir que al no haber una relación de causalidad entre el último nombramiento de la docente y el fallo que obligó a su reubicación en función de su vinculación anterior no se ha incurrido en desacato de la pluricitada orden judicial mediante fallo de tutela

Que así las cosas, se puede ver con meridiana claridad como el retiro de la docente accionante no es arbitrario ni caprichoso, sino ajustado a derecho en la medida que se cumple la previsión establecida en la norma que regula la situación de que se trata.

Que en cuanto a los recursos que proceden contra los actos administrativos expedidos por el delegatario, en ejercicio de las facultades delegadas (asunto cuya determinación el artículo 211 de la Constitución Política defiende al legislador), según la redacción del primer inciso del artículo 12 de la Ley 489 de 1.998, se ha señalado que "como quiera que el delegatario actúa como si lo estuviera haciendo el delegante", contra las decisiones que aquél adopta en ejercicio de las atribuciones delegadas proceden los mismos recursos que sería viable ejercer en contra de los actos administrativos proferidos por éste, quien, como se ha dicho, mantiene la titularidad de la competencia delegada, y en tal sentido no es procedente el recurso de apelación pretendido en tanto el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, en su último inciso precisa que "tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial."

Que conforme a lo expuesto la decisión recurrida está ajustada a derecho, y por ello no existe mérito para variar su sentido.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No reponer la Resolución No. 0669 de fecha 26 de febrero de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo

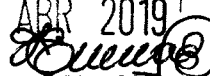
ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar improcedente el recurso de apelación deprecado en subsidio del de reposición

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno y se da por agotada la actuación administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Turbaco-Bolívar, a los

02 ABR 2019


LUZ PATRICIA GUERRA ECHENIQUE
Secretaria de Educación (E)

Vobo.: Delanis Salas Villegas
Vobo Alexis J. Carrillo Arias
Vobo.: Didier Flórez Martínez
Redacción: Ariel Castilla Alcalá

Jefa – Oficina Asesora Jurídica
P.E. de la Dirección Administrativa de Planta (E)
Profesional Universitario Planta de Personal (E)
Técnico Operativo